

**Señores:**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA PENAL**

**E.S.D-**

---

Referencia:	ACCION DE TUTELA.
Accionante:	LINA VANESA RODRIGUEZ VALENCIA
Accionado:	TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES – CALDAS – SALA PENAL - JUZGADO UNICO PENAL DE LA DORADA CALDAS - RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

**Radicado: 17380610693920118086502**

LINA VANESA RODRIGUEZ VALENCIA, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. 1.073.325.191 de puerto salgar – Cundinamarca, actualmente reclusa en el RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA, con dirección electrónica: [vane1231985@Hotmail.com](mailto:vane1231985@Hotmail.com) actuando en nombre propio me permito solicitarle se sirva concederme especial amparo de tutela como mecanismo transitorio (Art. 86 C.N), frente a la falla en la prestación servicio del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, – JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, - RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE LA CIUDAD DE BOGOTA**, quienes han quebrantado ampliamente mis derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, legalidad y al acceso efectivo a la administración de justicia, difiriendo en el tiempo las consecuencias de tal vulneración, por lo que se me ha sometido a un pago anticipado de la pena de prisión, aun en calidad de sindicada, conforme los hechos, razones y fundamentos a saber:

HECHOS:

1° Fui capturada junto a mi compañero sentimental el 22 de febrero de 2014; dentro del proceso identificado con Radicado (2011-80865-00), por los delitos de INDUCCION A LA PROSTITUCION CON MENOR DE EDAD.

Legalizados los procedimientos de control posterior, se me imputaron cargos, sin aceptación de cargos de mi parte.

En las mentadas diligencias, se me negó de entrada el beneficio de prisión domiciliaria, e inmediatamente ante la solicitud del ente acusador, se dictó, medida de aseguramiento intramuros, por lo que se expidió orden de encarcelación dirigida al INPEC, trasladándome de manera inmediata al establecimiento carcelario de mediana seguridad RECLUSORIO DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE LA CIUDAD DE BOGOTA, lugar donde estoy purgando pena anticipada actualmente.

2° Así las cosas, el 11 de JULIO de 2017 luego del debate procesal, el JUZGADO PENAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE LA DORADA CALDAS dicto sentencia CONDENATORIA en etapa de juicio, por los delitos de INDUCCION A LA PROSTITUCION EN MENOR DE EDAD a una pena de prisión de 138 meses.

Mi defensa interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia correspondiendo por competencia el conocimiento a el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES – CALDAS- SALA PENAL – H.M. ANTONIO TORO RUIZ, por reparto asignado desde el 15 DE ENERO DE 2018 sin que hasta la fecha se haya tomado decisión de fondo alguna contrariando los principios constitucionales y legales, que propenden por un término razonable, que en asuntos penales no es otro si no el de la distancia.

Así las cosas, el despacho accionado ante mis suplicas para que se resuelva sobre los asuntos motivo de la apelación, con la finalidad de obtener seguridad jurídica y salud mental, pues no es justo mantener la espada de Damocles cerniendo indefinidamente sobre

mi cabeza, solo se ha limitado a informar que nos encontramos en el puesto 10, 8, o 5 para tomar decisión es decir dos (2) años y que aún sigue en fila, sin que se tomen en cuenta las normas que ordenan que el termino máximo para dictar sentencia definitiva y en firme es de un (1) año.

Es decir, desde hace ya sesenta (60) que meses nos encontramos intramuros, sin que se materialice la sentencia, y veinticuatro (24) meses desde el día en que se dictó sentencia de primera instancia, sin que se pronuncie de fondo, sobre el motivo puntual de la apelación, que nos permita acceder a un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Demoras con las que considero, se me han conculcado garantías y derechos constitucionales, por las razones que a continuación pasó a enumerar e identificar:

### **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**

Producto de la falla en la prestación del servicio, por cuenta de la mora injustificada en la emisión de la sentencia de segunda instancia; que resuelva de fondo nuestra situación de sindicados ha condenados.

El TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES – SALA PENAL, ha vulnerado de manera sistemática nuestro derecho al acceso a la justicia, no se pronuncia de fondo a pesar de nuestros múltiples requerimientos en tal sentido, apoyándose en la mal llamada congestión judicial para superar de soslayo los tiempos estipulados en la ( ley 906 de 2004 artículo 179 C.P.P.), es decir – (25 días límite, para dictar sentencia).

“Trámite del recurso de apelación-Artículo 179. El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez días siguientes.

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días.”

Así de esta manera se nos impide el acceso sosegado y tranquilo a la administración de justicia, a recibir pronta y segura resolución.

-La anterior norma, debe ser modulada con base en las formas constitucionales y legales no al capricho del operador judicial, como parece lo ha entendido la accionada, por lo que me pregunto qué pasa con su cumplimiento de la ley, o es que somos ciudadanos de quinta y por ello no tenemos derecho a que se aplique a nuestro favor lo que esta ordena, consecuentemente con lo estipulado en la constitución nacional así:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

Aunado a lo anterior, sé debe tener en cuenta que al estar privados de la libertad intramuros, en mi condición real de sindicados, pero sin sentencia en firme aunque condenados, se ha

configurado una vulneración al debido proceso al insistir en que debemos pagar pena anticipada, sin que la presunción de inocencia haya sido agotada por sentencia ejecutoriada, por qué razón no se nos trata con apego al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, a los cuales Colombia se ha suscrito obligándose a su aplicación y obligándose así:

“Artículo 9...

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”.....

Además se han ido agotando sin solución de continuidad, etapas que son propias de la ejecución de la pena, incluso también las normas de procedimiento ordenado y reglado, por el “sistema oral penal acusatorio ley 906 de 2004”, ley que rige a los procesados sindicados, como es el vencimiento de términos, imponiéndonos un limbo jurídico inaceptable.

Vulnerando inclusive otros beneficios que operan durante la condena facultados en la (ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario), tales como los administrativos, por ejemplo permiso de salida sin vigilancia judicial por el término de 72 horas, del que ya aun cuando he superado ampliamente una tercera parte de la pena de prisión impuesta nunca podría solicitar, pues ya sería inconveniente teniendo en cuenta que estoy próxima a cumplir físicamente el (50%) del monto total de la pena, y hasta más, según la (ley 599 de 2000) que rige la ley de penas y medidas de seguridad artículos (68 A, 38 y ss.) y ley 750 de 2003 y todas las concordantes.

Las cuales permiten a los condenados, flexibilizar el impacto de la pena de prisión intramuros, pero con vivienda en el lugar de su domicilio (100%), y por ser mujer madre cabeza de familia con hijos menores de edad que terminar de criar, los que necesitan de la guía de su progenitora, ya que el estado se ensaña con nuestra familia impidiendo que no solo uno (1) si no los dos (2) padres, fueran sustraídos y alejados del núcleo familiar, además demorando indefinidamente en el tiempo una decisión judicial.

hoy ya como supuesto condenados con el 50% de tiempo físico abonado a mi pena de manera anticipada, pero con los derechos limitados que tiene un indiciado, que encara el proceso penal desde el día primero (1º), a pesar del tiempo transcurrido, vale la pena recordar, la Constitución Nacional.

“Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”.

Además no se me han reconocido redenciones correspondientes a trabajo y estudio con los cuales se me amortigüe, en algo el termino de prisión y poder acceder con prontitud a la tan anhelada libertad, todo bajo la entelequia de que no se me ha asignado juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que proceda en tal sentido; por lo que por medio de esta acción también es menester se expidan las ordenes que enerven ese derecho a mi favor ordenando tanto al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC EN BOGOTA y EL RECLUSORIO DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA para que arrimen los documentos con valor legal al JUZGADO DE CONOCIMIENTO o el TRIBUNAL o a quien en derecho le corresponda la función, teniendo en cuenta que aún no hay sentencia en firme para que proceda a lo de su cargo y reconozca los meses de redención que deban sumarse a la pena que imponga finalmente el juzgador de segunda instancia, sucintamente estas son las razones de hecho y derecho por las que considero se ha incurrido en una VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL por parte de todos los accionados.

### **MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES DE CARÁCTER URGENTE:**

Respetuosamente le solicito al señor Juez Constitucional en sede tuitiva y previo a resolver definitivamente, con el auto admisorio, se sirva con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2521 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, dada la necesidad y urgencia para proteger el derecho fundamental de mi familia y propio, se sirva ordenar se envíe por parte del RECLUSORIO DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ, a los despachos de TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES – SALA PENAL y JUZGADO PENAL DE LA DORADA CALDAS CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO que remitan mi CARTILLA BIOGRÁFICA, CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA, CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO Y ESTUDIO en fin todos los documentos con valor legal, con la finalidad de que se proceda por quien corresponda a realizar el cómputo del tiempo redimido con actividades de resocialización en prisión, y se sume al tiempo que llevo reclusa físicamente.

Con los cuales se dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

### **REQUISITOS GENERALES**

Para el caso concreto reunimos Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela a saber:

- a.** La cuestión que se discute resulta de evidente relevancia constitucional, en la medida que acreditamos que se trata de una vulneración al debido proceso, al acceso a la administración de justicia legalidad y seguridad jurídica.
- b.** Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable. En el presente se dan los dos presupuestos, pues he acudido a todas las instancias, inclusive la mora en sus determinaciones son la base de la presente, y en otra no acudo por considerar inane y de vulneración inmediata mi derecho a recibir un debido proceso, acceso a la justicia en condiciones de igualdad y legalidad.
- c.** Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, que para el caso no es otro que dando espera a las actuaciones del TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES– SALA PENAL
- d.** Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales al negar el acceso a la administración y defensa, debido

proceso, legalidad y seguridad jurídica, máxime cuando el TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES – SALA PENAL se apoya en su posición dominante sobre mi persona como administrado, para negar el acceso a la justicia y la aplicación del debido proceso.

- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.

### **DECLARACIÓN JURADA:**

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he iniciado, promovido o intentado acción Constitucional similar o igual alguna por los mismos hechos y contra los mismos operadores.

### **PETICIÓN ESPECÍFICA**

1. Se ordene al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES - SALA PENAL HONORABLE MAGISTRADO Dr. ANTONIO TORO RUIZ, para que en un término de 48 horas, disponga fecha y hora, en la que se realizará la lectura del fallo de segunda instancia, sin perjuicio a la calidad de la decisión y el pronunciamiento que deba emitir según los lineamientos legales, toda vez que son varias solicitudes que se le han hecho en el mismo sentido, sin resolución positiva de su parte.
2. Se pronuncie de fondo sobre la procedencia del vencimiento de términos del artículo 317 del C.P.P. LEY 906 DE 2004, por superar con ampliamente el término máximo de las medidas de aseguramiento en espera de que tome firmeza inclusive la decisión de segunda instancia – (un año)-.
3. Se ordene al director del centro carcelario “RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR” que en un término no mayor a 48 horas envíe la documentación con valor legal, pertinente dirigida al señor JUEZ UNICO PENAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE LA DORADA CALDAS para que proceda a revisar, cuantificar y reconocer las redenciones por trabajo y estudio, como tiempo abonable a la pena que hoy purgo, por medio de los certificados de computo TOTALES por redención de pena de acuerdo a lo ordenado por la ley 65 de 1993(CODIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO).
4. Se ordene al señor JUEZ UNICO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LA DORADA – CALDAS proceda a redimir los certificados de computo por estudio y trabajo, que le arrime el centro carcelario RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA y en consecuencia lo reconozca como tiempo abonable a la pena de prisión a imponer.
5. Que la decisión que se tome no encuentre perjuicio alguno en desfavor de la aquí accionante, por el solo hecho de invocar los derechos que me asiste.

### **DECLARACIÓN JURADA:**

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he iniciado, promovido o intentado acción Constitucional similar o igual alguna por los mismos hechos y contra los mismos operadores.

### **ANEXOS Y PRUEBAS**

1. Por mi condición de reclusión que impide mi acceso directo la documentación, téngase como pruebas las actuaciones dentro del proceso, y los pantallazos en la página de la

rama judicial donde se advierten las fechas en que avocaron conocimiento las autoridades y cada una de las actuaciones realizadas hasta la fecha por el tribunal superior.

2. Se tenga como tal mi cartilla biográfica.
3. Este escrito de tutela.

### **NOTIFICACIONES**

1. **Tribunal Superior de la dorada - caldas - Sala Penal** HONORABLE MAGISTRADO Dr., ANTONIO TORO RUIZ en la sede de su despacho.
2. Las mis LINA VANESA RODRIGUEZ VALENCIA, en el RECLUSORIO DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA- PATIO 6
3. JUZGADO UNICO PENAL DE LA DORADA CALDAS en la sede de su despacho

Ruego atender la presente y darle el trámite de ley que le corresponde,

**Atentamente,**

**De Usted, cordialmente,**

**LINA VANESA RODRIGUEZ VALENCIA**

**Dirección de correo electrónico: [vane1231985@Hotmail.com](mailto:vane1231985@Hotmail.com)**

**C.C. 1.026.273.289 de Bogotá**

**NUI: 826304**

**T.D. No. 71606 - RECLUSORIO DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA Patio 6.**